



000084

dnar
Guay
1213

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **26 JUL 2022**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Orden de Visita de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0004-2020 de fecha 23 de enero de 2020 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0024-2020 de fecha 27 de enero del 2020, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales [REDACTED] y [REDACTED], se constituyeron en la [REDACTED] ubicado en la colonia Las [REDACTED] y coordenadas geográficas [REDACTED] LN y [REDACTED] LW municipio de Guaymas, Sonora; cuya diligencia fue iniciada el día 29 de enero del 2020; cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), L), O), P), Q), R), S), T), V), 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el C. Ing. [REDACTED], en su carácter de encargado de atender la visita y Sub-Director de Calidad y Saneamiento; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 004/20 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 06 de febrero de 2020, compareció ante esta autoridad ambiental, el ING. [REDACTED], en su carácter de administrador de la Comisión Estatal del Agua, Guaymas, Empalme, San Carlos y Vícam, realizando una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección número 04/20 IA de fecha 29 de enero del 2020.

TERCERO.- Que con fecha 12 de Noviembre de 2020, se emitió el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0139-2020, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 18 de noviembre del 2020, al C. [REDACTED], en su carácter de administrador de la [REDACTED], Guaymas, Empalme, San Carlos y Vícam, en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

CUARTO.- Que con fecha 10 de diciembre del 2020, compareció ante esta Delegación la [REDACTED], a través de su Administrador y Representante Legal, el C. ING. [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones relativas al Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, exhibiendo a su vez copia certificada, para su cotejo; de la escritura pública No. 6421 (Seis mil cuatrocientos veintiuno), volumen 43 (cuarenta y tres), con fecha del 10 de diciembre del 2019, pasada ante la fe de la Lic. Karina Castéllum Félix, Titular de la Notaría 67 con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones



[Handwritten signature]



el ubicado en Calle [REDACTED], Colonia [REDACTED] de la Ciudad de Guaymas, Sonora y como segundo domicilio el ubicado en [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] colonia [REDACTED] en la ciudad de Hermosillo, Sonora; así mismo autorizando para intervenir en el presente asunto al C. LIC. [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED].

QUINTO.- Que mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0277-22 se emitió el acuerdo para presentar alegatos mediante el cual se le señalaba a la [REDACTED] que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera, mismo oficio que se intentó notificar personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] NO. [REDACTED] ENTRE [REDACTED] Y [REDACTED], COLONIA [REDACTED], EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; mismo acuerdo que se intentó notificar en fecha 23 de junio 2022, sin embargo fue imposible llevarse a cabo la notificación, debido a que en dicho domicilio se negaron a recibir tal acuerdo, por las razones que se señalan en el acta circunstanciada de misma fecha.

SEXTO.- Que toda vez que el acuerdo señalado en el resultando anterior, no se pudo notificar en el domicilio que se indica en el resultando quinto de la presente resolución; se emitió acuerdo No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0304-22, en el cual se dejaba sin efecto el domicilio ubicado en [REDACTED] NO. [REDACTED] ENTRE [REDACTED] Y [REDACTED], COLONIA [REDACTED], EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; motivo por el cual dicho acuerdo de alegatos se procedía a notificar mediante listas y rotulón en esta Delegación.

SÉPTIMO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido la [REDACTED] sin que se haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

OCTAVO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 04/20 IA, visto los escritos de comparecencia, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de





Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

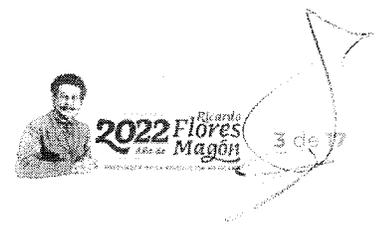
II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 04/20 IA levantada en fecha 29 de enero del 2020 a la [REDACTED], se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 004/2020 IA de fecha 29 de enero del año 2020, al realizarse recorrido por la [REDACTED] ubicado en la colonia Las Tinajas y coordenadas geográficas [REDACTED] LN y [REDACTED] LW municipio de Guaymas, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita y Sub-Director de Calidad y Saneamiento, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar lo siguiente:

1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización Oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

R= Se procede a realizar una visita de inspección por el [REDACTED] encontrando un pozo de visita con escurrimiento, el cual recibe las aportaciones de drenaje de la Colonia Las Tinajas, mismo que descarga hacia el cárcamo del mismo nombre para ser bombeadas a su disposición final que es la laguna de oxidación [REDACTED] la descarga observada de aguas residuales en la Bahía Bacoemban [REDACTED] en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW; esta paralela a la carretera del mirador escénico [REDACTED] misma que se observa que está vertiendo agua residual a la Bahía, a manifiesto del inspeccionado esto se da o se origina por dos causas probables: Primera es por taponeamiento en la red de atarjeas (tubos) que descargan así el cárcamo las tinajas. Segunda es por desperfecto o falla mecánica, de la bomba sumergible de capacidad de 5hp, para bombear un gasto de 5 litros por segundo intermitentemente.

Esto es que la [REDACTED] no tiene descargas a cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales por lo cual no cuentan con Manifiestos de Impacto Ambiental, solamente en [REDACTED] que cuentan con una autorización de impacto ambiental.





2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentren dentro de los supuestos del Artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente.

R= Al momento de la visita no cuentan con estos informes preventivos ya que el inspeccionado manifestó que las descargas se dan por problemas en la red de drenaje.

3.- De contar con la Autorización se verificará el cumplimiento de los términos y condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

R= No cuenta con autorización en Materia de Impacto Ambiental. Se procedió a realizar una visita de inspección por el Rebombeo de ~~XXXXXXXXXX~~

Contraviniendo en consecuencia el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

(Al momento de la visita se tomaron las coordenadas con el GPSmap 76CSx marca Garmin, Datum WGS84 con una precisión de más menos cuatro metros).

El hecho u omisión ya citada pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No.



00008

12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, p. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 004/20 IA de fecha 29 de enero del 2020, la [REDACTED]; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en sus escritos presentados ante esta Delegación, los días 06 de febrero del 2020 y 10 de diciembre del 2020, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a la [REDACTED] y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:





a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 004/20 IA de fecha 29 de enero del año 2020, al realizarse recorrido por la [REDACTED] ubicado en la colonia [REDACTED] y coordenadas geográficas [REDACTED] LN y [REDACTED] LW municipio de Guaymas, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita y Sub-Director de Calidad y Saneamiento, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar lo siguiente:

1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización Oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

R= Se procede a realizar una visita de inspección por el Rebombeo de las [REDACTED] encontrando un pozo de visita con escurrimiento, el cual recíbelas aportaciones de drenaje de la Colonia [REDACTED], mismo que descarga hacia el cárcamo del mismo nombre para ser bombeadas a su disposición final que es la laguna de oxidación [REDACTED]; la descarga observada de aguas residuales en la [REDACTED] en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW; esta paralela a la carretera del mirador escénico [REDACTED] misma que se observa que está vertiendo agua residual a la Bahía, a manifiesto del inspeccionado esto se da o se origina por dos causas probables: Primera es por taponeamiento en la red de atarjeas (tubos) que descargan así el cárcamo las tinajas. Segunda es por desperfecto o falla mecánica, de la bomba sumergible de capacidad de 5hp, para bombear un gasto de 5 litros por segundo intermitentemente.

Esto es que la [REDACTED] no tiene descargas a cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales por lo cual no cuentan con Manifiestos de Impacto Ambiental, solamente en La Salada que cuentan con una autorización de impacto ambiental.

2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentren dentro de los supuestos del Artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente.

R= Al momento de la visita no cuentan con estos informes preventivos ya que el inspeccionado manifestó que las descargas se dan por problemas en la red de drenaje.

3.- De contar con la Autorización se verificará el cumplimiento de los términos y condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

R= No cuenta con autorización en Materia de Impacto Ambiental. Se procedió a realizar una visita de inspección por el Rebombeo de las Tinajas.

Contraviniendo en consecuencia el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

(Al momento de la visita se tomaron las coordenadas con el GPSmap 76CSx marca Garmin, Datum WGS84 con una precisión de más menos cuatro metros).

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fechas 06 de febrero de 2020 y 10 de diciembre del 2020, compareció el ING. [REDACTED] en su carácter de administrador de la [REDACTED] Guaymas, Empalme, San Carlos y Vícam, realizando una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección número 04/20 IA de fecha 29 de enero del 2020, mismas que a la letra dicen:

Comparecencia de fecha 06 de febrero de 2020:

"...se levantó acta de inspección número 0004-20 IA...en la cual se explica a los inspectores que, en las coordenadas citadas anteriormente ([REDACTED] LN y [REDACTED] LW) existe un pozo de visita donde descargan las aguas residuales que se generan en la colonia las [REDACTED], mismo que se encuentra interconectado al Cárcamo de rebombeo del mismo nombre, para ser enviadas a su disposición final, el derrame se presentó debido a que la red se encontraba azolvada así como el pozo, problema que quedó resuelto el mismo día de la inspección, así mismo para evitar que se presente de nuevo el problema se instaló equipo de bombeo y controles nuevos, ya que son las causas más comunes que generan los derrames de aguas residuales. Cabe hacer mención que no es una descarga permanente es por tal motivo que no se cuenta con el manifiesto de impacto ambiental, ya que dicho evento se presentó por problemas de alcantarillado."

Comparecencia de fecha 10 de diciembre del 2020:

"Mi representada es la encargada de conducir los residuos y descargas de aguas negras que son las que manen de la comunidad Guaymense, y es por ese conducto que se encuentra por toda la ciudad la





red de agua potable y alcantarillado de los drenajes contando con cárcamos de rebombeo en puntos estratégicos como está diseñada dicha red de drenaje teniendo el rebombeo de un punto a otro para poder llegar al tratamiento de las aguas residuales ya que mi representada nomas cuenta con un solo lugar donde se trata dichas aguas residuales..."

..."a lo que quiero manifestar que en dicho lugar donde se realizó la diligencia antes mencionada...no tenemos ninguna laguna de oxidación siendo que tenemos un cárcamo que comúnmente se le llama el cárcamo las tinajas en donde se encuentra equipo de rebombeo que hace llegar el conducto de las descargas a todos los usuarios de la colonia Tinajas del área norte de la ciudad a otros puntos hacia el lado suroeste de la ciudad..."

"Cabe señalar que mi representada no genera residuos tóxicos peligrosos ya que solamente se vierte a la red de alcantarillado municipal aguas residuales como lo establece NOM-002-SEMARNAT-1996, además de que cada cárcamo principal cuenta con sistema de tratamiento primario, mismo que se utilizan para retener sólidos gruesos como bolsas, trapos, plásticos, entre otros; mismos que son retirados en el sitio para posteriormente ser depositados por personal de esta [redacted] en el centro de acopio municipal. Así mismo el departamento de calidad y saneamiento se encarga de realizar visitas de inspección a las empresas comerciales e industriales para comprobar el cumplimiento de la norma antes mencionada, así como lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora."

"Cabe mencionar que mi representada está pasando por una situación crítica económicamente ya que actualmente el Gobierno del Estado de Sonora se encuentra en un trayecto de austeridad en el cual los recursos públicos se deben aplicar bien fundamentados y detallados para el cual son de su importancia para el buen funcionamiento del equipo técnico con el cual mi representada presta el servicio a los usuarios, por lo que el caso que nos ocupa en el rebombeo que se encuentra en la colonia [redacted] que se encuentra en carretera al tular tuvo una contingencia y un daño a lo que provoca daños colaterales en los otros rebombeos y es que mi representada no cuenta con equipos de emergencia para poder solventar las contingencias y el uso continuo de los equipos que las 24 horas están en funcionamiento los 365 días del año y el no tener los equipos de emergencia para hacer las sustituciones el momento nos vemos en la necesidad de tener que parar el funcionamiento de dichos cárcamos y mandarlos a reparar en el cual se lleva de 10 a 25 días en lo que nos vuelven a entregar dichos equipos para instalarlo de nueva cuenta ene se tiempo es que se nos derraman las aguas residuales mas no desechos tóxicos y por cuestiones netamente ajenas a mi representada toman el camino natural que lo maneje en puntos anteriores..."

"Es de suma importancia precisar de que el organismo el cual represento, en ningún momento cuenta con alguna laguna de oxidación o almacenamiento de aguas residuales y mucho menos el manejo de desechos tóxicos ya que lo único es el tratamiento de las aguas residuales de las descargas de los usuarios"

"La descarga, al cuerpo receptor propiedad de la nación de aguas residuales tratadas por esta laguna de oxidación, está autorizada por la Comisión Nacional del Agua con el Título de concesión N° [redacted]. Expedido a nombre de la COAPAES Unidad Guaymas."

"El sistema de saneamiento consta de una red de drenaje para la captación y recolección de las aguas usadas, esta red permite conducir las y depositarlas en la laguna de oxidación, debido a la topografía de la ciudad, se requiere de bombas hidráulicas para vencer las diferentes elevaciones del terreno. Estas bombas están alojadas en cárcamos en diferentes puntos de la red."





El cárcamo Tinajas forma parte del sistema de saneamiento de la ciudad. El objetivo de este cárcamo es bombear las aguas residuales recolectadas por la red de drenaje en la Colonia [redacted]. Antes de la construcción de este cárcamo, las aguas residuales eran arrojadas a la Bahía de Bacoichibampo, sin tratamiento.

Para resolver la problemática que se generaba al descargar aguas residuales sin tratamiento a la Bahía de [redacted], la COAPAES en el año 2004, elaboró un proyecto ejecutivo, licitó la obra N° 55106001-016-04 y construyó las instalaciones electromecánicas del Cárcamo de Bombeo y la línea a Presión, necesarias para canalizar al punto adecuado, las aguas residuales que llegan al Cárcamo [redacted].

Del análisis de las manifestaciones antes citadas, si bien es cierto que en el acta de inspección No. 004/20 IA se señaló que en el sitio de inspección se observó por el Rebombeo [redacted], un pozo de visita con escurrimiento, el cual recibe las aportaciones de drenaje de la Colonia [redacted], mismo que descarga hacia el cárcamo del mismo nombre para ser bombeadas a su disposición final que es la laguna de oxidación [redacted]; la descarga observada de aguas residuales en la [redacted] en la coordenada geográfica [redacted] LN y [redacted] LW, está paralela a la carretera del mirador escénico [redacted], misma que se observó que está vertiendo agua residual a la Bahía, a manifiesto del inspeccionado esto se da o se origina por dos causas probables: Primera es por taponeamiento en la red de atarjeas (tubos) que descargan así el cárcamo las tinajas. Segunda es por desperfecto o falla mecánica, de la bomba sumergible de capacidad de 5hp, para bombear un gasto de 5 litros por segundo intermitentemente. Si bien es cierto, en su comparecencia de fecha 06 de febrero de 2020, el ING. [redacted], en su carácter de administrador de la [redacted], Guaymas, Empalme, San Carlos y Vícam, manifestó que el derrame se presentó debido a que la red se encontraba azolvada así como el pozo, problema que quedó resuelto el mismo día de la inspección, así mismo para evitar que se presente de nuevo el problema, se instaló equipo de bombeo y controles nuevos, ya que son las causas más comunes que generan los derrames de aguas residuales, señalando a su vez, que no es una descarga permanente es por tal motivo que no se cuenta con el manifiesto de impacto ambiental, ya que dicho evento se presentó por problemas de alcantarillado; también es cierto que al momento de la visita de inspección, manifestó el inspeccionado que el proyecto no requiere autorización en materia de impacto ambiental, por no realizar descargas a un cuerpo de agua nacional, al momento de levantarse el acta de inspección, sí se estaban llevando a cabo descargas en la Bahía de Bacoichibampo en el Municipio de Guaymas, Sonora; que si bien en las comparecencias presentadas por la parte infractora, manifiesta que éstas quedaron resueltas el día que se llevó a cabo la inspección, es importante destacar el hecho de que se ignora por cuanto tiempo estuvieron ocurriendo estas descargas, por lo que afectan un ecosistema costero, en donde existen ecosistemas frágiles y la zona constituye la transición entre los ambientes marino y terrestre en los que se llevan a cabo procesos biológicos importantes y confluyen especies de flora y fauna, ya que la legislación ambiental y todo su marco legal, se creó debido a la necesidad de proteger el medio ambiente de la amenaza humana, que debido a que actividades antropogénicas afectan de manera desmedida y sin control diversos ecosistemas. Situación que también queda inmersa dentro del Derecho Constitucional a un Medio Ambiente Sano, previsto en el Artículo 4 de la Carta Magna, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y, que el Estado debe garantizar el respeto a ese derecho, asimismo dispone que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De esta forma, el derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho fundamental, por lo que es obligación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizar todas las actividades que sean necesarias para garantizar el ejercicio óptimo de ese derecho.





Por tal razón se hace imperante que cualquier actividad que encuadre en los supuestos establecidos en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Artículo 5 de su Reglamento, regularice su actividad dentro del marco normativo ambiental, para evitar cualquier tipo de Impacto Negativo al medio Ambiente y así asegurar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse el derecho a un ambiente sano de un derecho humano y además normativa de orden público y, por lo tanto, de aplicación obligatoria e inmediata en materia ambiental y de preservación de los derechos a la salud, a la vida y la seguridad de las personas, porque la protección y la preservación de la integridad del medio ambiente natural es un derecho fundamental, de modo que frente a los intereses particulares prevalece sin duda alguna el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; por lo que en consecuencia, no subsana no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en las fojas tres y cuatro del acta de inspección No. 004/2020 IA de fecha 29 de enero del 2020, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido la [REDACTED]

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que la [REDACTED], no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0139-2020 y notificado en fecha 18 de noviembre de 2020. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por la [REDACTED] a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que la [REDACTED], al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 04/20 IA de fecha 29 de enero del 2020, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0139-2020 y notificado en fecha 18 de noviembre del 2020, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare.



Lo anterior, es considerado grave por esta Delegación pues al no haberse previsto los efectos a los elementos naturales, la flora y la fauna silvestres, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio, inicio de construcción y operación del proyecto que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental pudo haber sido rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los impactos negativos, sinérgicos, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, construcción y la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

De lo que se tiene que hay daño al ambiente, derivado de que se acredita el menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como el agua y aire; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que las personas responsables están llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Al respecto, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluyen actos no sólo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º:





[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,



*Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente:
Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.*

Por lo que la gravedad de las irregularidad que nos ocupa se determina como GRAVE, ya que era obligación de la [REDACTED], conocer perfectamente sus obligaciones en materia de impacto ambiental, respecto a los trámites y estudios que se deben realizar previamente a la ejecución de las obras y actividades ya desarrolladas en párrafos precedentes; ya que al no contar con autorización de impacto ambiental para llevar a cabo descargas de aguas residuales provoca la contaminación de los cuerpos de agua receptores disminuyendo la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, poniendo en riesgo la salud de la población y la integridad de los ecosistemas.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0139-2020 relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, limitándose a manifestar en su comparecencia de fecha 10 de diciembre del 2020: *"Cabe mencionar que mi representada está pasando por una situación crítica económicamente ya que actualmente el Gobierno del Estado de Sonora se encuentra en un trayecto de austeridad en el cual los recursos públicos se deben aplicar bien fundamentados y detallados para el cual son de su importancia para el buen funcionamiento del equipo técnico con el cual mi representada presta el servicio a los usuarios..."*, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y el motivo por el que llevó a cabo dicha actividad (descarga de aguas residuales al mar), esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a la [REDACTED] cuyo RFC es [REDACTED].

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que la [REDACTED], NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que





el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el la ~~COMISIÓN ESTADAL DE MEDIO AMBIENTE~~, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el haber cumplido con la autorización en materia de impacto ambiental, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: -1a.- CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0139-2020 y notificado en fecha 18 de noviembre de 2020, por parte de la ~~COMISIÓN ESTADAL DE MEDIO AMBIENTE~~, actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un organismo que realiza obras o actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.



E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

En este rubro debe tenerse en cuenta que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la Autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, el cumplimiento de los Términos y Condicionantes mediante la intervención de profesionales encargados de dar seguimiento a dicha Autorización a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización.

En el caso concreto a la **[REDACTED]**, al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 004/20 IA de fecha 29 de enero del 2020, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, puesto que al no contar con autorización de impacto ambiental para llevar a cabo descargas al mar de aguas residuales, el inspeccionado se evita las posibles erogaciones que pudiesen derivarse de las medidas que le pudiesen ser dictadas por esta autoridad para el debido y cabal cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de referencia.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

A la **[REDACTED]** por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad \$10,584.20 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

VI.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la **[REDACTED]**, que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

- 1).- Deberá exhibir ante esta Autoridad la autorización en Materia de Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.
- 2).- Dar saneamiento a los cárcamos de bombeo para evitar taponeamiento en la red de atarjeas (tubos) que descargan al cárcamo **[REDACTED]**, evitar desperfecto o falla mecánica de la bomba sumergible de capacidad de 5HP, para bombear un gasto de 5 litros por segundo intermitentemente. Plazo Inmediato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso R) fracción II del





Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica a la [REDACTED]; la sanción consistente en multa por la cantidad de \$10,584.20 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Se ordena a la COMISIÓN ESTADAL DEL AGUA, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará REINIDENTES para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175459).

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago [ver hoja anexa]. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SÉPTIMO.- Se acuerda hacer entrega de las COPIAS CERTIFICADAS presentadas para su cotejo, en comparecencia de fecha 10 de diciembre del 2020, las cuales se refieren a escritura pública número 6,421 (seis mil cuatrocientos veintiuno) de fecha 10 de diciembre del 2019, emitido por la Lic. Karina Gastélum Félix, Titular de la notaría pública número 67 (sesenta y siete).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000100
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0331-22

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0002-2020

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA [REDACTED], EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL CUAL MENCIONA EN SU COMPARECENCIA RECIBIDA EN ESTA DELEGACIÓN AMBIENTAL EN FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 2020, EL UBICADO EN: CALLE [REDACTED] No. [REDACTED] COLONIA [REDACTED] DE LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/fgg/dnrc

Beatriz Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA.

